

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca

221



BUENOS AIRES, 18 DIC 2009

VISTO el Expediente N° S01:0347791/2009 del Registro del ex- MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, la Ley N° 19.800 y sus modificatorias, restablecida en su vigencia y modificada por las Leyes Nros. 24.291, 25.465 y 26.467, el Decreto N° 3.478 del 19 de noviembre de 1975, modificado por su similar N° 2.676 del 19 de diciembre de 1990, las Resoluciones Nros. 334 del 16 de diciembre de 1982, 29 del 17 de enero de 1983, 206 del 2 de mayo de 1983 y 284 del 16 de junio de 1983, todas de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA, 502 del 11 de mayo de 2004 y 202 del 7 de abril de 2005, ambas de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, 1.817 del 19 de enero de 2005 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, Y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 3.478 del 19 de noviembre de 1975, modificado por su similar N° 2.676 del 19 de diciembre de 1990, según las competencias originadas por el Decreto N° 1.366 del 1 de octubre de 2009, estableció a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, como órgano de aplicación de la Ley N° 19.800.

Que el Artículo 8º de la mencionada ley, determina que el órgano de aplicación llevará un registro de toda persona, entidad o

MAGYP
PROVECTO
A7490



Ministerio de Agricultura, Ganaderia y Pesca Secretaria de Agricultura, Ganaderia y Pesca

221



sociedad, que se dedique al cultivo del tabaco.

Que asimismo el Artículo 2°, inciso f) del Decreto N° 3.478/75 según las competencias originadas por el Decreto N° 1.366 del 1 de octubre de 2009, estableció que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, según las competencias originadas por el Decreto N° 1.366 del 1 de octubre de 2009, realizará la apertura de un Registro Nacional de Productores de Tabaco, en el que obligatoriamente deberá inscribirse toda persona, física o jurídica que se dedique a su cultivo.

Que por las Resoluciones Nros. 334 del 16 de diciembre de 1982, 29 del 17 de enero de 1983, 206 del 2 de mayo de 1983, 284 del 16 de junio de 1983, todas de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA, se aprobaron los convenios entre los Gobiernos de las Provincias de SALTA y JUJUY, de CORRIENTES y del CHACO, de TUCUMÁN y CATAMARCA, y de MISIONES, respectivamente, y la mencionada Secretaría, en los cuales se delegó en las citadas provincias el cumplimiento de las tareas administrativas necesarias para implementar en sus respectivos ámbitos el Registro Nacional de Productores de Tabaco.

Que la Resolución N° 502 del 11 de mayo de 2004 de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, estableció la obligación de inscripción en el Registro Nacional de Productores de Tabaco de toda persona física o jurídica que se dedique a su cultivo.

Que la Resolución Nº 202 del 7 de abril de 2005, de la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del

CPPF1

Dy n



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca Secretaria de Ágricultura, Ganadería y Pesca 221



ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, modificatoria de la Resolución Nº 502/2004, estableció que para ser beneficiarios del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, toda persona, física o jurídica que se dedique al cultivo de tabaco deberá ser inscripta en el citado registro por el organismo provincial competente, el cual deberá inscribir al productor tabacalero utilizando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

Que la Resolución Nº 1.817 del 19 de enero de 2005 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, establece la obligatoriedad de consultar la vigencia de la constancia de inscripción de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

Que con el fin de mantener actualizada la información referente a los productores inscriptos, las provincias deberán remitir a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, los datos que conforman el registro, que deberán adecuarse a las pautas que la referida Secretaría determine y establezca.

Que dicho registro tiene por finalidad brindar mayor transparencia y operatividad al sistema de información relacionada con los productores tabacaleros, disponiéndose que solo serán pasibles de acceder a los beneficios comprendidos en la Ley N° 19.800, aquellos sujetos que se encuentren debidamente registrados en el mismo.

Que respecto de los beneficiarios del PROGRAMA DE RECONVER-SIÓN DE ÁREAS TABACALERAS vigente en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANA-

3

n

MAGYF

17490



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca

221



DERÍA Y PESCA, según las competencias originadas por el Decreto Nº 1.366 del 1 de octubre de 2009, y del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, la información requerida resulta necesaria para la correcta elaboración, dictado e implementación de políticas activas de desarrollo agropecuario y agroindustrial involucradas en la reconversión, tecnificación y diversificación de cultivos y actividades productivas en general en las áreas tabacaleras.

Que también es conveniente establecer las condiciones de inscripción en el Registro Nacional de Productores de Tabaco a efectos de permitir un satisfactorio control de la producción de tabaco, transparentar los ingresos derivados de la actividad tabacalera y adecuar y unificar un medio de normalización de identificación de la totalidad de los productores tabacaleros.

Que en tal sentido, se hace necesario establecer la renovación anual de la inscripción del productor considerando una fecha límite única para todas las provincias, a fin de no afectar el normal funcionamiento de las tareas relacionadas de cada una de ellas, por las condiciones agroecológicas disímiles entre éstas y los distintos tipos de tabacos plantados, lo que conlleva a que las labores agrícolas estén desfasadas en el tiempo para las diferentes regiones.

Que es de vital importancia mejorar la recepción y volumen de la información para realizar el seguimiento de la cadena de valor del tabaco.

Que a los fines de establecer el período abarcativo de cada campaña agrícola de tabaco, se toma como apertura de la misma el inicio de la siembra de los almácigos de tabaco en cada una de las

Dy.

14490

-



Ministerio de Agricultura, Ganadoría y Pesca Secretaría de Agricultura, Ganadoría y Pesca 221



provincias tabacaleras y como final, el cierre de los acopios de todos los tabacos producidos a nivel nacional, durante la misma.

Que se efectuaron las consultas pertinentes a los organismos provinciales competentes a fin de consensuar e instrumentar la forma y contenido más dinámico y eficaz en relación a la metodología y modo de remitir la información requerida.

Que la Dirección de Legales del Área de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, ha tomado la intervención que le compete, conforme a lo establecido por el Artículo 7º del Decreto Nº 1.366 del 1 de octubre de 2009.

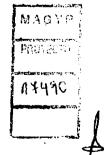
Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 3.478 del 19 de noviembre de 1975, modificado por su similar N° 2.676 del 19 de diciembre de 1990 y por el Decreto N° 1.366 del 1 de octubre de 2009.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Toda Persona Física, Jurídica o Sucesión Indivisa que se dedique a la producción de Tabaco deberá inscribirse obligatoriamente en el Registro Nacional de Productores de Tabaco que llevan los organismos provinciales competentes de las provincias tabacaleras, siendo condición excluyente para ser beneficiario del FONDO ESPECIAL DEL TABACO.

ARTÍCULO 2º.- Para la inscripción en el mencionado registro, se de-





Ministerio de Agricultura, Ganadoria y Pesca Secretaria do Agricultura, Ganadoria y Pesca 221



berá presentar la documentación que se detalla a continuación, revistiendo, toda manifestación que se formule en la misma, carácter de Declaración Jurada:

- a) Persona Fisica: Fotocopia de la primera y la segunda hoja del Documento Nacional de Identidad (DNI) y si hubiera efectuado cambio de domicilio, fotocopia de la hoja donde conste el mismo.
- b) Persona Jurídica: Copia certificada por escribano público de su instrumento de creación y constancia de su inscripción registral ante el organismo correspondiente, nómina de autoridades, apellido y nombre de las mismas, acto de designación, cargo, vigencia del mismo, fotocopia del acta de designación y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) personal.
- c) Sucesión Indivisa: Deberá inscribirse con la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del causante, adjuntando:
 - cI. Fotocopia del testimonio judicial de la designación del administrador.
 - cII. Fotocopia del acta de defunción del causante.
- d) Personas Físicas, Jurídicas y Sucesiones Indivisas: Copia de la constancia de inscripción vigente ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS (Resolución Nº 1.817/05), que contenga la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) sin cuyo requisito no podrá ser beneficiario del FONDO ESPECIAL DEL TABACO.
 - dI. Constituir domicilio dentro del ámbito de la provincia en que se inscriba a todos los efectos legales mientras no sea modificado y notificado a la autoridad competente del regis-

By

a¥490 !

n



Ministorio de Agricultura, Ganadoría y Pesca Socretaría de Agricultura, Ganadoría y Pesca

221



tro en que se inscriba.

dII. Completar toda la información requerida en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

La documentación enumerada anteriormente no es taxativa pudiendo el organismo provincial competente requerir la ampliación de la misma si lo considera conveniente.

Toda declaración jurada de la Sucesión Indivisa, deberá ser suscripta por quién sea designado como administrador en el testimonio judicial que se adjuntará como documentación en el momento de la inscripción en el mencionado registro.

ARTÍCULO 3°.-El organismo provincial competente deberá inscribir al productor tabacalero, utilizando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) como número identificatorio en el citado registro. Dicha inscripción, deberá renovarse anualmente, estableciéndose como fecha de inicio, la fecha en la que el productor ha finalizado con la plantación de todos los tabacos que produce en la provincia, y como fecha de finalización de inscripción, el 31 de enero de cada año.

ARTÍCULO 4°.- La información anual del citado registro, se dividirá en DOS (2) etapas, la primera, instancia de inscripción, culminará el 31 de enero de cada año y la segunda, informe final sobre el resultado productivo, culminará en la fecha que, mediante acto resolutorio, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, establezca el cierre de acopio de los distintos tipos de tabaco producidos durante la campaña agricola correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- Los organismos provinciales competentes, quedan fa-

MAGYP PROTECTO 17490

Dy.



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

221



cultados para establecer el plazo de cierre de inscripción en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, no pudiendo extenderse éste, más allá de lo establecido en el Artículo 4° de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.— La información del registro en su primera etapa, deberá incorporarse en el formulario del Anexo I que forma parte de la presente resolución y el organismo provincial competente deberá verificar la correcta incorporación de los datos requeridos en el mismo, el cual será documentación auditable por el órgano de aplicación. Dichos formularios deberán ser suscriptos por el titular ante el funcionario del organismo competente, dejándose constancia de ello. Cuando sean suscriptos por representante legal o apoderado, deberá acompañarse conjuntamente original o copia certificada del instrumento que acredite la personería invocada.

ARTÍCULO 7°.- Los datos referentes a cada uno de los conceptos detallados en el formulario del Anexo I que forma parte de la presente resolución, deberán ser incorporados, en el programa aplicativo denominado: "SIGPROT - Versión 1.0" cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo III que forma parte de la presente resolución. A los efectos de cumplir con el régimen de información de la primera etapa del registro, deberá enviarse a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA hasta el 31 de marzo de cada año, los archivos generados por el programa aplicativo mencionado, mediante soporte magnético debidamente rotulado, como complemento de la información impresa que deberá presentarse refrendada por la autoridad provincial competente, ambos con carácter de

14490

M



Ministerio de Agricultura, Ganaderia y Pesoa Secretaria de Agricultura, Ganaderia y Pesoa

221



Declaración Jurada. No será válida aquella información cuyos datos no cumplan con las especificaciones previstas en la presente resolución. La referida impresión deberá contener la totalidad de los datos incorporados al programa aplicativo ordenados alfabéticamente por apellido o Razón Social en orden creciente en el formato y disposición que el organismo provincial competente considere conveniente.

ARTÍCULO 8°.- El organismo provincial competente a cargo del Registro Nacional de Productores de Tabaco de cada provincia tabacalera, designará a DOS (2) personas responsables del mismo, las cuales actuarán como nexo con la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, para cualquier solicitud de información que esta requiera. Dichas designaciones deberán ser informadas a la citada Secretaría por el organismo provincial competente, dentro de los CINCO (5) días hábiles de publicada la presente norma.

ARTÍCULO 9°.- Las personas inscriptas en el Registro Nacional de Productores de Tabaco deberán informar al organismo provincial competente, cualquier cambio referido a datos anteriormente suministrados de carácter identificatorios, dentro de los DIEZ (10) días de producidos los mismos. En caso de fallecimiento del productor titular inscripto, los derechohabientes deberán notificar de tal situación al organismo provincial competente dentro de los DIEZ (10) días de producido el mismo adjuntando copia autenticada del certificado correspondiente.

ARTÍCULO 10.- Mensualmente el organismo provincial competente deberá informar a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del

MAGYP
PROYECTO
14490

Dy

M



Ministorio de Agricultura, Ganadoría y Pesca Secretaría de Agricultura, Ganadoría y Pesca 221



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA sobre las modificaciones que se hubieran producido en relación a la información presentada con anterioridad. Dicha información deberá presentarse acorde a las especificaciones establecidas en el Artículo 8º de la presente resolución, consignando expresamente el nombre, apellido, la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) personal del productor o los productores a cuales corresponden las mismas.

En caso de que las modificaciones se refieran al fallecimiento del productor titular, los derechohabientes, a los efectos de poder realizar cualquier trámite ante el FONDO ESPECIAL DEL TABACO y/o acceder a los beneficios otorgados por éste, deberán inscribir en el registro la Sucesión Indivisa del causante, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2°, incisos c) y d) de la presente resolución.

ARTÍCULO 11.- Finalizado el acopio de todos los tabacos producidos a nivel nacional durante cada campaña agrícola, el organismo provincial competente deberá remitir a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la información de la segunda etapa del registro, especificando el resultado productivo de la misma: Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) personal del productor, apellido, nombre, campaña, tipo de tabaco, hectáreas cosechadas, Total Valor FET y Total Valor Acopio, tal como se consigna en la columna "Denominación Campo" del Anexo II que forma parte de la presente resolución. Dicha información deberá remitirse antes del 30 de noviembre de cada año, impresa y firmada por la autoridad provincial competente, con carácter de Declaración Jurada, ordenada alfabéticamente, en orden

17490

Dy 1



221



Ministerio de Agricultura, Janadoría y Pesca Secretaria de Agricultura, Janadoría y Pesca

creciente, por apellido o Razón Social con la disposición y formato que el organismo provincial competente considere conveniente. Asimismo, como complemento de la misma, deberá remitirse en formato digital, mediante soporte magnético debidamente rotulado, un archivo de texto con las especificaciones indicadas en el Anexo II que forma parte de la presente resolución. No serán válidos los datos que no cumplan con las especificaciones previstas en el citado Anexo.

ARTÍCULO 12.- De ser necesario, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
podrá requerir toda información ampliatoria de los datos suministrados en el mencionado registro y realizar las inspecciones que
crea convenientes en el ámbito de la provincia a los fines de la
verificación de las declaraciones juradas que los productores tabacaleros suscribieron al momento de su inscripción.

ARTÍCULO 13.- Deróganse las Resoluciones Nros. 502 de fecha 11 de mayo de 2004 y 202 de fecha 7 de abril de 2005, ambas de la exSECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

ARTÍCULO 14.- Apruébanse el programa aplicativo denominado: "SIG-PROT - Versión 1.0" cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se consignan en el Anexo III que forma parte de la presente resolución y los formularios de Declaración Jurada consignados en el Anexo I que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 15.- Cuando el productor tabacalero, en la instancia de

MAGYP PROYGRA

> الم سد

> > Zy 1



Ministorio de Agricultura, Ganadoría y Pesca Secretarla de Agricultura, Ganadoría y Pesca



inscripción anual en el registro, incurriera en el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos o negara información requerida por la presente medida, el organismo provincial competente denegará su inclusión en el registro. Asimismo, si el productor tabacalero falseare o proporcionare datos inexactos, será excluido del registro y de los beneficios del FONDO ESPECIAL DEL TABACO. Hasta tanto no sea resuelta la situación que produjo dicha exclusión, no se procederá a su reinscripción en el mencionado registro. ARTÍCULO 16.— El incumplimiento a lo normado en la presente resolución hará pasible a los infractores de las sanciones previstas en la Ley N° 19.800, sus modificatorios y complementarios y la Ley N° 11.683 Texto Ordenado 1998.

ARTÍCULO 17.- Comuniquese, publiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN SAGYP Nº 221



Secretario de Aplaciara, Grandens y Press



Ministerio de Agricultura, Ganaderia y Pesca Secretaria de Agricultura, Ganaderia y Pesca

PROVIDE

17440

221



ANEXO I

Ministerio de Agricult Gua videra y Proces Eyerebre se de Etra		RIA DE AGIRICULTUR NACIONAL DE PRODU CAMPAÑA	CTORES TABAC	
DATOS INCENTATICATORIOS				_
ALYA BAJA MODIFICACION	сит			Pele (1)
PERDONAS FISICAS				
Apollido				
Nombres		· ·		
Fochs Nacialisato	onelidad	Sucesión Indivisa	Penha P	Machiento
PERSONAS JURBINICAS				
Tipo Societario				
Rapón Social				
				,
powicilio constituto			1	
Colle				
Sector Terre	Ptso Dpts	Monte Local	Manzana ,	
Dato Adicional				
Localidad	Partido / Bepartmente			
Previncia	Cod.Postel 1	l'alafano		
Declaro bajo juramento que los datos conte previstas en la Lay Nº19800 sus modificator ao concordar los datos aqui consignados, pr	les, complementaries y regismen	taries, por lo declarad	on este docum	ento, entendiando qu
		Firms	Actarac	lon
Espacio Reservado pera Certificaciones de				
		aceas o Autoridades d	e Personas Jurie	



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca

221



ANEXO I

Ministerio de Aquira tera Cabuderia y Seura Erros de rosa de la supra		SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA					
		PADRON NACIONAL DE PRODUCTO					
		САМРАЙА/					
DECLARACION JURADA DE UNIDADE	E PRODUCTIVAS						
	•	CUNT					
UNIDAD PRODUCTIVA 01							
	Provincia (1)	Departamento					
Partida o Matricula	_ Sección Lois	Superficie Total Predio He	Tenencia (2)				
		Total Predic Ha	127				
Otra Hentificación							
UNIDAD PRODUCTIVA 02							
1	-						
1	Provincia (1)	Departamente					
Particle o Metricula	Sección Lois	Superficie Total Fradio Ha	Tenencia (2)				
Otre Mentificación		TOTAL FIGURE 112					
UNIDAD PRODUCTIVA 03	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·						
	Provincia (1)	Dopartamento					
							
Partido e Matricula	Sección Late	Superficie Total Predic Ha	Tenencia (2)				
Otra Identificación			·				
UNIDAD PRODUCTIVA 04			j				
·	Previncia (1)	Copartamento					
Partida o Matricula	Sección Lote	Superficie Total Prodic Ha	Tenencia (2)				
Otra identificación	•	Comme Place to 18					
			ĺ				
UNIDAD PRODUCTIVA 05	•						
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Provincia (1)	Desertamente					
		1					
Partida o Matricula	Sycción Lote	Superficie Youd Prodie Ha	Tenencia (2)				
Otra identificación			' }				
UNIDAD PRODUCTIVA 06							
	Provincia (1)	Departemento	,				
Partido e Metricula	Sección Lota	Superficie					
	Sección Lote	Superficie Yotal Prodic Ha	Tenencia (2)				
Otra dentificación							
			SIGUE AL DORSO				
· ·							

Dy.

2/7



Ministenio de Agricultura, Ganaderia y Pesca Secretaria de Agricultura, Ganaderia y Pesca

221



ANEXO I

				
UNIDAD PRODUCTIVA OT		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
	Previo	sin (1) Bupin	rlamento	
Partida o Metricula	Seoción	_ Lote Sq	sperficie stal Predio Ha	Temesicle (2)
Ohn Identificación				<u> </u>
UNIDAD PRODUCTIVA 08				
		المسلسمة		
Partida o Matricula	Sección	_ Lobs To	tal Predio Ho	Tensucia (2)
Otra Memilificación				
UMDAD PRODUCTIVA 08				
	Province	de (1) Bayer	tamento	
Partida o Netricula	Sección	Lete	perficie Ini Prodio Ha	Tenencia (2)
Oten Mentificación				L_L
UNIDAD PRODUCTIVA 10				
	Fraulaci	e (1) Depart	antenjo	
Partida e Matricute	Sección		erficie	Terrencia (2)
			ni Predio Ha	1444442 (2)
Otre Mentificación UMDAD PRODUCTIVA 11				
OWEND PROSOCITER 11				
•	Prevince	to (1) Depart	taurento	
Partide o Matricela	Sección	Lote Sup	erficie al Predio Ha	Tenencia (2)
Otra Mentificación				<u></u>
Declaro bajo juramento que los datos conte	ildas en el presente son	auténticos sin omifir ni feis	aar ninguno y asumo k	as responsabilidades previsias en l
kou N° 19900 sus modificatorias, compleme	ntarias y reglamentarias	, por la declarado en este	documento, entendie	ndo que de no concorder los delo
		(
		•		
•		•		•
•		Firms		Antarnoise
1) Provincis: 10 Cetamerca , 18 Corrientes, 2				
2) Tenencia : 01 Propietario, 02 Americatario. Jecho, 06 Ocupante Familiar , 09 Tenencia Pro	03 Aparcería, 04 Sucesió Icaria, 10 Usuárudo, 10 (la Indivisa, 05 Contrato Ac Comadato, 11 Otras	oldental, 06 Ocupación	con Permiso, 07 Ocupación de
				3/7

3

MAGYP

PROYEC!O

14490

1



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca



221

ANEXO I

		SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
🦿 Ministerio de Agricultura.		PADRON NACIONAL DE PRODUCTORES TABACALEROS
Gunnarde nua y Prese	Para train	CAMPAÑA/
DECLARACION JURADA DE PROBE	ector of TARACO	
DECIMACION JUNEAU DE LICORA	CCIOR DE 13000CO	
		CMT
		AIMACGOS
		TIPO DE TABACO SEGÚN REFERENCIAS (1)
Concepto		
Correscional sobre Herra		
[Mis Condendos)		
Almacigus Flotantes		
(Cantidad Caldillas Totales) Adquiridos a Terceros		
(Cuntided de Plantines)		<u></u>
UNIDAD TIPO		
	00 (1)	PLANTAS POR
DISTANCIA ENTRE PLANTAS (M)	DISTANCIA ENT DURCOS (m)	HECTAREA
SUPERFICIE		
PLANTABA (hu)		
UNIDAB TIPO TABA	CO (1)	
DISTANCIA ENTRE	DISTANCIA ENT SURCOS (m)	TRE PLANTAS POR
PLANTAS (m)	seacos (m)	HECTAREA
SUPERFICIE PLANTABA (ha)		
PRODUCTIVA TABA	CO (1)	
	DISTANCIA ENT	TRE PLANTAS POR
PLANTAS (to)	SUNCOS (m)	HECTAREA
SUPERFICIE PLANTADA (ba)		
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1 1	****
PRODUCTIVA TAMA	(1) CO	TIPO ALMACIGO (2)
DISTANCIA SHTRE FLANTAS (m)	DISTANCIA ENI SURCOS (m)	FRE PLANTAS POR HECTARIA
SUPERFICIE	***	
PLANTABA (ha)		
		Siguil AL SORPO

\$

4/7



17

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca Secretaria de Agricultura, Ganadería y Pesca

221



ANEXO I

	UMBAD PRODUCTIVA TARACO (1)
)	DISTANCIA ENTRE DISTANCIA ENTRE PLANTAS POR HECTARIA (m)
	SUPERFICIE PLANTASA (bu)
	UNIDAD TARACO (1)
·	DISTANCIA ENTRE PLANTAS POR HECTARIA PURANTAS POR HECTARIA
	SUPERFICIE PLANTADA (hm)
	UNICAD TIPO TABACO (1)
	PLANTAS (m) DISTANCIA ENTRE PLANTAS (m) PLANTAS FOR NECTAREA
	SUPERFICIE PLANTAGA (ha)
	PRODUCTIVA TARACO (1)
	DISTANCIA ENTRE DISTANCIA ENTRE PLANTAS POR HECTAREA PLANTAS (m)
	SUPERFICIE PLANTARA (he)
!	OTRAS FORMAS DE TENENCIA DE TABACO
'	(*) ESPECIFIQUE MOTIVOS
•	
4	RECISE TABACO POR OTROS CONCEPTOR NO PRODUCTIVOS
, •	NO 81(.)
94-	
MAGYP	
The state of the s	Deciaro bajo juramento que los deces consultos en el presente son autóricos sin oratir al falseur renguno y astero las responsabilidades consultan en la Las NYSBER sen prodificatorias. Consulamentarias y regissemblentes, por lo declarado en este documente, entendiando que de
PROVESTO	no concordar los distos aqui consiguiados, puedo ser pesible de ser emisido de los temelicios del Fondo Especial del Tabaco
14490	
4710	, / /20 Firms Acteracted
,	Firms Adamotes
:	
-11	(1) CC Cools Commissio, List Chaire Cheusers, Od Chole Miniciano, CS Chaire Sartaño, DR Burey, VR yagnes, KT hydroxiky



Ministerio de Agricultura, Ganaderia y Pesca Secretaria de Agricultura, Ganaderia y Pesca 221



ANEXO I

	timaterio de Aqu	ottom.		RETARIA DE AG			
	Maraa oo kiriir Boo Indon Moraina Amininga oo kiriisa iyo Afrenesia Taraa oo taraa oo aa aa aa aa aa	Constructives of	PAD	NON YACIONAL CAMPA		, v. eviky.8 TAI 	on af El
	OBRA Y OTRAS PRODUCC	10NE3					
BOARD OR				CUIT		-11	l
			•				L
		MANO DE CER	ADE LA CAN	PAÑA ANTENI	OR		
	TIPA	FAMELIA			NO FAN	HLLAR	·
	TIPO			PERMANEN	TE	TRANS	TORIO
	JORNALES / HA / AÑO						
	2						
	Observaciones :						
		PROC	UCCIÓN PEC				
ТІРО	BOVINOS	PORCINOS		WINOS	ACTIVIDA	UD LIBCHIERA	
CANTIDAD		/L					<u> </u>
CASEZAS							
				(1) HIDICAR		1	
	·						
		p	RODUCCIÓN	AGRICOLA			
	пиро	CEREALES Y	MITICULTURA	FRUTALES	٦F.	ORESTAL	011
		QUEARWOSAS					<u> </u>
	SUPERFICIE EN USO (Ha)][_][_		
				(1) INDICAR			
>							
	能NTOS DESEADOS:	• 1					
-							
Ì							
ļ				*			
			· .				
ļ ·	,						
· ·	•						
	,		• • • • •				
						·	

9

M



Ministerio de Agricultura, Gamadoría y Pesca Secretaria de Agricultura, Ganadoría y Pesca

221



ANEXO I

Installaciones que usa el Productor	Maquinaries que use el Productor
P : PROPIO - NP : NO PROPIO	P : PROMG - NP : NO PROPIO
<u> </u>	<u> </u>
Alambrado Tradicional Mesa Clasificación	Acoplados
Asserted Molino	Arado de Discos
Bahanza Paridiran Bajo Tacho	Aratio de Rejus
Beboderos Attornaticos Perforaciones	Carsionets
Cumara de Frio Pino de Material	Carto Toivs
Chalifis Agrivquionicou Pinta de Engurde	Chimengo / Sinfin
Cornedian Seed Lot Repress	Corechadora
Contraies Riego por Cuffon	Desmalezadora
Cognients Trifusica Riago por Gotac	Dolle Accion
Dique Riego por Surco	Encattadors
Encament endor Silot	Fertilizadore
Escuth BK Tambo Mannat	Fundinator (Mosquito)
Estuda Conv.Gus Red. Tambo Mecanico	Furnigador de Arrastre
Estalla Conv. Cas Envamado Tamque Australiano	Mixer
Estada Leita Tembleros	Pale cargadora
Chalperson Tingfado	Plantedora
Locales de Humaniscion Tratamiento Efferates	Rastra
Use Electrica Ctros (1)	Sambradora Directs
Marge	Sembradora Grano Fino
	Samples adore Gramo Gramo
	Tracciota a Sangre
	Tructor I HP:Cant:
	Tractor 2 HP: Cant:
(1) Indicar :	Tractor 3 HP:Cant:
*	Tractor4 HP: Cant:
	Vibrocult ibador
	Otros 1
	(1) Indicar:
<u> </u>	
Declaro Aajo juremento que los datos contenidos en el presente son as	
previstas en la Ley N°1900 sus modificatories, complementarias y regi go concordar los dutos açul golalgasdos, pesde aer pasible de ser soci	
तर रुपारस्थात्रात्रा १०० वकास्य वर्षात्र स्थानव्युवाद्यस्य, इक्टरण वदा इकादार्थं एक इसी कार्य	भारत से क्षेत्र क्षेत्र क्षेत्र क्षेत्र । स्थापन क्षेत्रक्तिक क्षेत्र । व्य ापन
•	
1 120	Morean Actoracton
	Money Actoractor



Ministorio de Agricultura, Ganadoría y Pesca Secretaria de Agricultura, Ganadoría y Pesca 221



ANEXO II

MAGYP PRO:SCT0 17490

c

粤

1



Ministorio do Agricultura, Ganadoria y Pesca Socretaria de Agricultura, Ganadoria y Pesca

221



ANEXO III

"SIGPROT - Versión 1.0"

La utilización del sistema "SIGPROT - Versión 1.0". Está preparado para ejecutarse en computadoras con procesador "Pentium 3" o superior o similar, con sistema operativo "Windows 95" o superior, 1 Gb de espacio en disco rígido, 128 Mb de memoria RAM (recomendable 256 Mb).

El sistema permite:

- 1. Carga manual de los datos identificatorios de los productores tabacaleros
- 2. Carga manual de datos de unidades productivas, plantación, tenencia de tabaco, mano de obra de la campaña anterior, instalaciones y maquinarias del productor tabacalero, requerimiento del productor sobre proyectos deseados.
- 3. Administración de la información por productor (altas, bajas, modificaciones).
- 4. Generación de archivos conteniendo los datos incorporados o sus rectificativas y su envío a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANA-DERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.
- 5. Generación de soportes de resguardo de la información del registro.

El sistema prevé un módulo de "Ayuda", al cual se accede con la tecla F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo. El usuario deberá contar con una unidad de lecto grabadora de CD o lecto grabadora de DVD a efectos de guardar los archivos generados en esa unidad y enviar el producto de dicho proceso a la Secretaría antes mencionada.



14490 *****

1